

GARANTIA MOBILIARIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00079-00.

SECRETARIA: Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte demandante, remitió memorial en el que aduce subsanar los defectos aludidos en auto de fecha 27 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 12 de abril de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas veintisiete (27) de febrero de 2023, inadmitió la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.766.553-3, Representada Legalmente NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, contra **JHULIT MARGOTH ALVAREZ TOVAR**, en calidad de deudora garante, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del móvil de matrícula **ZBD-69F**, en razón a que a la demanda no se anexó el respectivo Certificado de Tradición y Libertad, expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-Sucre IMTRAC, en donde constara la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo de placas **ZBD-69F**.

Ahora, la Mandataria Judicial de la parte demandante, arrima memorial manifestado subsanar el yerro que adolece el presente libelo, manifestado en síntesis que “ *El despacho impone a juicio de esta defensa, una carga superior a la que por ley le corresponde a nuestra representada al considerar que el **certificado de libertad y tradición** expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal – Sucre IMTRAC, en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre la motocicleta de placas **ZBD69F**, es un requisito sine qua non para verificar la garantía real*” continua la Profesional del Derecho, alegando que “*el objetivo del presente tramite es lograr la aprehensión y posterior tenencia del bien dado en garantía. En concordancia, con el inciso 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece que no debe mediar un proceso distinto al expresamente señalado para la aprehensión y entrega*” por lo que solicita la admisión de la presente demanda.

En orden a resolver, tiene que en el Auto Inadmisorio arriba enunciado, se requiere el documento idóneo para probar la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo



de placas **ZBD-69F**, que lo es el Certificado de Tradición y Libertad, el cual tiene como finalidad conocer las mutaciones que hayan podido recaer sobre el automotor objeto del proceso, así como también los diversos gravámenes que pueden aparecer inscritos en la entidad encargada de la gestión registral, remembrándole a la litigante que en el pretérito por desarrollo jurisprudencial los automotores se consideraban bienes sujetos a registro, ahora con más razón cuando la Ley 769 del 06 de julio de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, por expresa disposición de los artículos 46 y 47 así lo contempla.

Obsérvese que, la parte demandante incumplió lo requerido por esta unidad judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición de la motocicleta de placa objeto de garantía **ZBD-69F**, expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-Sucre IMTRAC, el cual pudo adquirir en línea asumiendo su costo; requerido para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria ante dicha autoridad; al respecto, el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015 establece que “...***La inscripción de las garantías mobiliarias sobre vehículos automotores matriculados se hará en el Registro Nacional Automotor siguiendo las reglas y requerimientos de información establecidos en este decreto para el formulario de inscripción inicial***” (se destaca); de allí que se hace necesario el documento echado de menos porque el mismo permite conocer la situación jurídica del móvil en cuanto a la titularidad del derecho de dominio, sus características, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites sobre él realizados desde la expedición de la matrícula inicial, razón por la que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior aprehensión material por parte de la autoridad competente; colofón de lo anterior, se tiene que la mandataria judicial de la actora no subsanó en debida forma la presente demanda de los yerros que adolece la misma aludidos en el Auto de calendas veintisiete (27) de febrero de 2024, es decir, la falta de aportación del documento allí descrito, amen de lo anterior, debáse recalcarle a la actora que debió preveer desde un principio que el documento idóneo para adosar al libelo era el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de garantía, y cancelar al respectivo ente las expensas que se causaren por su expedición en su momento, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la presente demanda de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, incoada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, identificado con NIT. 900.766.553-3, Representada Legalmente NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, a través de Apoderada Judicial, contra **JHULIT MARGOTH ALVAREZ TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.703.552, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: No se le hace entrega de ella y sus anexos a la demandante, por cuanto fue presenta digitalmente, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406043ddf32b2e13da6c07e8da9ea33a58f31b8fb1ce105a7e4c76947485c431**

Documento generado en 12/04/2024 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>